



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso</b>		<b>257543103002 202300016</b>	
<b>Accionante</b>	Alexander Martínez Arango		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca</li><li>- Secretaría de Movilidad de Sede Operativa de Sibaté – Cundinamarca</li></ul>		
<b>Vinculado</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Oficina de Control Interno y Disciplinario de la entidad Secretaría de Movilidad de Sede Operativa de Sibaté – Cundinamarca</li><li>- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República</li><li>- Superintendencia Nacional de Puertos y Transporte</li></ul>		
<b>Derecho</b>	Debido Proceso	<b>Decisión</b>	Improcedente
<b>Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Alexander Martínez Arango** en contra de las entidades **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** y la **Secretaría Movilidad de Sibaté - Cundinamarca**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. [0001EscritoTutela](#)

### Trámite

Sea lo primero indicar que obra a folio 0002 del expediente digital, providencia judicial con fecha del diecisiete (17) de enero de la presente anualidad, proferido por el despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca, donde resuelve remitir por competencia, teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito tutelar.

Por lo anterior, la presente acción de Tutela fue avocada mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se dispuso vincular a las entidades Oficina de Control Interno y Disciplinario de la entidad Secretaría de Movilidad de Sede Operativa de Sibaté – Cundinamarca; a la entidad Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la entidad Superintendencia Nacional de Puertos y Transporte; además, se ordenó oficiar a la **Oficina de Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT**, a fin de que se sirviera indicar las direcciones reportadas en su base de datos para los años 2014, 2015 y 2016. Además, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso.

Por medio de correos electrónicos con fechas del treinta (30) de enero del año calendario, la entidad vinculada **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República** da respuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de Sandra Patricia Bohórquez Cortés en calidad de apoderada judicial de la entidad vinculada, quien indica, que la dicha entidad no ha vulnerado las garantías constitucionales del tutelista; además establece que *“Por lo anterior, se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos invocados por parte de la Presidencia de la República, toda vez que no se evidencia ninguna actuación u omisión infractora de los derechos fundamentales del actor. Es patente que esta entidad carece de legitimidad material en la causa por pasiva para responder por los hechos materia de este proceso. Así solicitamos que se declare.”* A lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones del presente instrumento constitucional. [0010MemorialContestaDAPRE](#) y [0011MemorialContestaDAPRE](#)

Ahora bien, la entidad vinculada **Superintendencia Nacional de Puertos y Transportes**, da respuesta al amparo constitucional por medio de correo electrónico que data de treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, que, por intermedio de Robinson Amézquita Bustos en calidad de apoderado judicial de la entidad vinculada, solicita denegar las pretensiones del accionante, pues considera, que carecen de fundamento factico y jurídico; además manifiesta que *“Atendiendo a lo expuesto con relación a los hechos presentados en el libelo de la acción*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300016	
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

de tutela, se evidencia una **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**; en efecto la Superintendencia de Transporte, es una entidad de inspección, vigilancia y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para realizar el trámite solicitado por el accionante, esto es, se otorgue respuesta de fondo a la presunta solicitud de revocatoria incoada ante la Secretaría de Movilidad de Sibaté, accediéndose a lo pretendido; toda vez que esta entidad únicamente conoce de las peticiones presentadas a otras autoridades en los casos de remisión por competencia de conformidad al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, situación no configurada en el presente caso, sumado que, esta entidad no cuenta con funciones jurisdiccionales y no ejercer control jerárquico o de tutela frente a la autoridad territorial ni su organismos de tránsito en atención al principio de descentralización administrativa, correspondiendo al Juez en sede tutela determinar si existe una conducta omisiva por parte de la Secretaría de Movilidad de Sibaté que afecte el derecho fundamental del actor e impartir las órdenes a lugar.” Por lo anterior, solicita desvincular a dicha entidad, al acreditarse falta de legitimación en la causa por pasiva. [0013MemContestaSuperintendenciaTransporte](#)

Por su parte, las entidades accionadas **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** y **Secretaría Movilidad de Sibaté - Cundinamarca**, guardaron silencio dentro del término legal otorgado en el trámite de la presente acción constitucional, aun cuando esté Despacho, notifico en debida forma en los canales de atención asignados en la página web de las mismas entidades, constancia de entrega. [0008ConstanciaNotificacionAutoAvocaTutela](#)

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca** y la **Secretaría Movilidad de Sibaté – Cundinamarca** están transgrediendo presuntamente las garantías constitucionales al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la defensa y a la legalidad del tutelista, al no darse una debida interpretación de solicitud de revocatoria directa del comparendo N.º 99999999000001843056 con fecha del tres (03) de agosto de dos mil catorce (2014) con multa N.º 1843056 con fecha del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y cobro coactivo 11315 que data de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

#### **Del Debido Proceso.**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300016	
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

### Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

*“Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de Sibaté y Cundinamarca.:*

- a. **ENLAZAR** a la entidad SIMIT, para que, mediante resolución emitida por parte de la accionada en un término no mayor a 72 horas, aplique o inaplique lo respectivo y decretado por parte de la accionada, en razón de la protección del Derecho al debido proceso y el Habeas Data, en la actualización de plataformas sujetas a información personal sobre los comparendos presentados en el presente escrito.
- b. **VINCULAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATÉ.**
- c. **NOTIFICAR A LA SECRETARIA DE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**
- d. **VINCULAR E INFORMAR a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPRTE PARA QUE REVISE DETENIDAMENTE LA SOLICITUD RESENTADA Y SE HAGA PARTE DE LA TUTELA. “**

Desde ya está Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, por las razones que a continuación se exponen.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)*

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría está Juez en condenar a las entidades accionadas aun cuando guardaron silencio dentro del término legal otorgado por esté Despacho, pues el tutelista no logró demostrar que dichas entidades están transgrediendo su derecho fundamental al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo,

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300016	
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

pues no basta con la manifestación hecha por el accionante en su escrito tutelar, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la inconformidad del accionante radica en el proceso de cobro coactivo, considera pertinente está Juzgadora, establecer la postura de la Honorable Corte Constitucional, quien de antaño ha dicho, que la acción constitucional de tutela en los casos en que se pretenda controvertir actos administrativos de carácter personal, es improcedente por no ser el mecanismo idóneo para controvertir dichos actos administrativos, en la Sentencia SU 077/18, estableció que:

*“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.”*

*Con respecto al primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

*En particular, en **sentencia T-822 de 2002**, esta Corporación señaló que para determinar si una acción principal es idónea, “se deben tener en cuenta tanto el **objeto** de la acción prevalente prima facie, como su **resultado** previsible, en relación con la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, dentro del contexto del caso particular.” (Negrillas en el texto original)*

*En esa medida, si el juez considera que en el caso concreto el proceso principal trae como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados, la tutela es improcedente. En contraste, si advierte que el mecanismo de defensa judicial aparentemente prevalente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados de manera eficaz y oportuna, la tutela es procedente.*

*En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Tal perjuicio se caracteriza: “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” (SU 077/18, 2018)*

Por lo anterior, observa este estrado judicial, en el caso de marras y de conformidad con la citada jurisprudencia y con el ordenamiento jurídico, la acción constitucional de tutela no

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300016	
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular, máxime cuando el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, y con medidas cautelares que permiten la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura, pues el medio de defensa de nulidad y restablecimiento de derechos cuenta con medidas cautelares, así que:

*(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;*

*(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,*

*(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;*

*(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte. (Sentencia T - 253/20, 2020)*

Como se ha dicho, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se proveen instrumentos idóneos y eficaces para garantizar la protección de las garantías fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Por otra parte, vislumbra esté Despacho, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de las entidades accionadas, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Ahora bien, frente a lo indicado por el tutelante **Alexander Martínez Arango**, con relación a la responsabilidad personal en materia sancionatoria, citando el precedente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 038 de 2020, debe establecerse que dicho presupuesto constitucional, no se puede aplicar al caso de marras, pues Sentencia fue proferida el **seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)** y el comparendo por el que se conduele obtenido por medio técnico y tecnológicos, es el n.º 99999999000001843056 con fecha del tres (03) de agosto de dos mil catorce (2014) con multa N.º 1843056 con fecha del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y cobro coactivo 11315 que data de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, la solicitud no cumple con el principio de inmediatez, requisito de procedibilidad necesario dentro del trámite de la acción constitucional de tutela, pues si bien cierto, la acción de tutela no cuenta con un término establecido para interponerla, el mismo debe ser razonable y proporcional, pues el instrumento constitucional busca garantizar de manera inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, pues el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo, por cuanto si bien infiere que en noviembre del año pasado realizó una solicitud de revocación directa, ésta no faculta la apertura de nuevos términos, para el trámite tutelar, por cuanto al final la orden de comparencia

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300016	
Soacha, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

sancionada es del tres (03) de agosto de dos mil catorce (2014) con multa N.º 1843056 con fecha del quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) y cobro coactivo 11315 que data de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

A lo anterior, en el citado precedente jurisprudencial, el Alto Tribunal Constitucional, estableció la procedencia del instrumento constitucional, siempre y cuando se cumplan con la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, siendo estos requisitos generales, el parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional, como ya se indicó, el escrito tutelar no cumple con el requisito de inmediatez.

Así las cosas, el juez constitucional no puede continuar con el examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales, y en consecuencia deberá declarar la improcedencia de dicha acción.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia de la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Declarar Improcedente** el amparo solicitado por el accionante **Alexander Martínez Arango** identificado con C.C. 79.445.577 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea5ac483f3928011309a343d86d86b5fcf06d47981773a1e64a8dd7bd05f4cd**

Documento generado en 02/02/2023 03:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**